

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/119/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de quien reclama la nulidad de "*la resolución administrativa CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/VI/1969/2021...*" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió** la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutado el requerimiento del crédito fiscal, el cual motivó el recurso de revocación que se resuelve en el acto que señala como reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazada, por auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO

ESTATAL; autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de doce de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarandose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

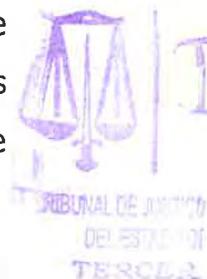
Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de siete de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VI/1969/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 30/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución de siete de julio de dos mil veintiuno¹, contenida en el oficio número PF/E/VI/1969/2021, presentado por la parte actora; así como con el expediente administrativo número 30/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del

¹ Fojas 19-51

Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Desprendiéndose de las mismas, que el siete de julio de dos mil veintiuno, la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso, en su carácter de Director General de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, equivalente a veinte unidades de medida de actualización, por el importe de \$1,690.00 (un mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.), mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por gastos de ejecución del requerimiento de pago; confirmando el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago y embargo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.



Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la **resolución de siete de julio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/VI/1969/2021**, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 30/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED].

IV.- La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de

² Fojas 103-159

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Lo anterior es así, porque si la resolución reclamada en el juicio, fue hecha del conocimiento de la parte quejosa el quince de julio de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada el día veinte de agosto de la referida anualidad, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin contar los días del dieciséis de julio al treinta de julio de dos mil veintiuno, ya que en ese lapso se encontraban suspendidas las labores en este Tribunal de Justicia Administrativa, por el primer periodo vacacional correspondiente a la citada anualidad, de conformidad con el Acuerdo PTJA/014/2020, emitido por el Pleno de este Cuerpo colegiado, por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5898, el día treinta de diciembre del año dos mil veinte, así como tampoco los días treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la cuatro a la quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

1. Que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable decretó el sobreseimiento del recurso de revocación por cuanto hace al citatorio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, argumentando que tal acto no afecta el interés

jurídico del quejoso, bajo el argumento de que no constituye un acto de molestia que afecte el interés jurídico del demandado, señalando que únicamente es una comunicación interna oficial, basando su argumento en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispositivo del que no se advierte que sea una comunicación oficial, cuando el citatorio es un acto jurídico que crea consecuencias jurídicas, cuando el mortificador debe cerciorarse de estar en el domicilio correcto donde se debe llevar a cabo la diligencia y buscar a la persona con la cual se debe entender la notificación, por lo que se debe analizar si no se cumplieron las formalidades legales, pues en caso de no ser así, la propia notificación deberá declararse nula.

Señalando que la ejecutora fiscal se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en busca del enjuiciante y al no encontrarle, entendió la diligencia con [REDACTED], quien dijo ser Coordinadora, por lo que al haberse llevado a cabo con persona diversa al interesado, sin haberse cerciorado la ejecutora que esa persona perteneciera a la Dirección a su cargo, pues aunque se encuentra en el mismo domicilio fiscal, hay diversas unidades administrativas, por lo que la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, nunca recibió el citatorio de veintiséis de abril de dos mil veintiuno.



2. Que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, dejando discurrir en notorias omisiones en las que incurrió la autoridad ejecutora para diligenciar el requerimiento de pago, cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se encontró debidamente fundado y motivado, por lo que al no llevar el análisis minucioso que correspondía, incidió en diversas inconsistencias que traen consigo la ineficacia del procedimiento, pues dicho requerimiento de pago no fue ajustado a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Refiriendo además que se incurre en violaciones al procedimiento, cuando el acta de requerimiento de pago no se funda y motiva, pues en ningún momento manifestó de manera clara y precisa el motivo por el que no le fue entregado al accionante la forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa requerida.

3. Argumenta también que le agravia que la responsable haya entrado al estudio del recurso de revocación interpuesto, no obstante, reconocer que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, al requerirle el pago, no precisó el fundamento que prevé el término para interponer el recurso, violentando las garantías de debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que reconoce una ilegalidad en la emisión del mandamiento de ejecución y en lugar de declararlo nulo, por no estar debidamente fundado y motivado, decide entrar al estudio del recurso de revocación y pronunciarse respecto del mismo, puesto que se violentan las disposiciones citadas, consistentes en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que la resolución que se impugna debe dejarse sin efectos, toda vez que el requerimiento de pago trastoca el derecho al debido proceso al carecer de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

4. Manifiesta que le agravia que la responsable al atender sus agravios quinto y sexto del recurso de revocación, no realiza un análisis de los argumentos vertidos, cuando la ejecutora fiscal se constituyó en el domicilio ubicado en calle Motolinía número dos en el centro de Cuernavaca y al no encontrar al ahora quejoso entendió la diligencia con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser el Director de Asuntos Contenciosos Administrativos, por lo que la notificación debió realizarse en la oficina del actor y no en la oficina de la Dirección de Asuntos Contenciosos Administrativos.

VI. Son inoperantes en un lado, infundadas en otro, las razones de impugnación arriba sintetizadas.

Es **inoperante** lo señalado por el inconforme en el **primero** de sus agravios, en cuanto a que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable decretó el sobreseimiento del recurso de revocación por cuanto hace al citatorio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, argumentando que tal acto no afecta el interés jurídico del quejoso, bajo el argumento de que no constituye un acto de molestia que afecte el interés jurídico del demandado, señalando que únicamente es una comunicación interna oficial, basando su argumento en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Esto es así, cuando la autoridad responsable en el fallo impugnado decretó el sobreseimiento del recurso de revocación por cuanto hace al citatorio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, aduciendo lo siguiente;

"Previo al estudio del fondo del asunto planteado por el recurrente, es necesario abordar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso de revocación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En este orden de ideas, lo conducente es sobreseer el presente recurso de revocación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 226 fracción I con relación al artículo 227 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de las que se desprende que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto normativo antes aludido, y en consecuencia procede el sobreseimiento del recurso de revocación, cuando dicho medio de impugnación se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

...

Ahora bien, de la interpretación literal armónica y estricta de las citadas disposiciones legales transcritas, es factible afirmar que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el ordenamiento de la materia, y por tanto, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revocación que nos ocupa únicamente por cuanto hace al citatorio de fecha 26 de abril de 2021, toda vez que si interpuso en contra de actos que no afectan el interés jurídico del recurrente.

Puesto que, para el caso en particular, el promovente no acredita que el citatorio de fecha 26 de abril del 2021, le ocasione un perjuicio a su interés legítimo y jurídico.



...

Lo anterior es así, toda vez que el citatorio impugnado en sede administrativa no constituye en sí un acto de molestia que afecte el interés jurídico del gobernado, siendo únicamente una comunicación oficial; y para precisar dicha determinación es necesario traer a cuentas lo señalado por el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que menciona que la notificación personal se debe llevar a cabo en el domicilio del interesado; luego, si el notificador no encuentra a la persona a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija y determinada del día hábil siguiente.

En este sentido, se infiere que el citatorio únicamente es un comunicado por virtud del cual se cita la parte interesada para hacerle de su conocimiento oportuno y adecuado los actos que le implican, en un día y hora determinados para realizar la actuación procesal (notificación).

En tal virtud resulta en concurso que el solo citatorio no configura la hipótesis de acto de molestia, pues el mismo es un documento que hace las veces de una citación, por lo tanto de ninguna manera se está trastocando la esfera jurídica del gobernado, ya que hasta que la notificación del mismo se realice debidamente, surta sus efectos legales y se perfeccione tal actuación, se convierte (hasta ese momento) en una situación de hecho y una consecuencia de derecho, es decir, un acto de molestia definitivo que puede ser impugnado, siendo en su caso, la fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció del acto de autoridad, el momento a partir del cual puede legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada, y no así en los días previos al conocimiento del auto que corresponda.

...

Consecuentemente, el recurso de revocación que nos atañe deviene improcedente por cuanto hace al citatorio diligenciado el día 26 de abril de 2021, y debe sobreseerse el mismo, al hacerse valer contra un acto que no afecta el interés jurídico del recurrente, pues dicha actuación no perfecciona la notificación del acto respectivo por la autoridad, por lo que no es dable que pueda computarse en los términos que la ley de la materia concede para la interposición de los medios de defensa, en el caso que nos ocupa, por lo que el recurrente, con el simple citatorio, no tiene derecho subjetivo jurídicamente tutelado que pueda afectarse.

Aunado a lo anterior, el citatorio controvertido no le irroga ninguna afectación al promover en su esfera jurídica, ya que este se le cita únicamente para que espere en fecha y hora cierta, no generando alguna consecuencia o afectación en su esfera jurídica. Por tanto, resultaría

ocioso analizar la legalidad de un acto que en estricto sentido no ha nacido a la vida jurídica ni afecta a la esfera de derecho del recurrente.

Por otro lado, el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es determinante en establecer en qué casos procede el recurso de revocación numeral que textualmente señala en la parte que interesa:

Artículo 219. *El recurso de revocación procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

*a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y*

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

De lo anterior transcrito se advierte que el citatorio con el cual pretende poner en acción en esta vía el recurrente, tampoco se ubica en las hipótesis de procedencia el recurrente tampoco se ubica en las hipótesis de procedencia de las fracciones I y II del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que a través de éste no acredita la impugnación de una resolución definitiva que exija el pago de créditos fiscales, ni tampoco resulta ser un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ni mucho menos que afecte el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de dicho Código.

En esta tesitura, de la causal de improcedencia y del numeral en comento, esta Unidad Administrativa considera pertinente sobreseer el recurso de revocación intentado en contra del acto impugnado consistente en el citatorio fecha 26 de abril de 2021, con relación al mandamiento de ejecución número [REDACTED] practicado por la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por resultar notoriamente improcedente al no quedar demostrada la afectación directa a la esfera jurídica del promovente, actualizándose así la causa de improcedencia en estudio, de conformidad con 226 fracción I, con relación al artículo 227 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Morelos..."(sic)³

³ Fojas 21 a la 25

Argumento de sobreseimiento que esta autoridad jurisdiccional considera correcto, atendiendo a que el citatorio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, no le ocasiona al ahora inconforme perjuicio alguno al ser emitido, cuando el mismo no constituye en sí un acto de molestia, ya que como lo señala la responsable en el fallo impugnado, con tal actuación se le comunica oficialmente a la persona buscada que queda citado a una hora fija y determinada del día hábil siguiente para la práctica de una notificación personal, en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁴.

En este contexto, la citación por sí, no configura la hipótesis de acto de molestia, pues **hasta que la notificación es llevada a cabo es que la misma surte sus efectos legales, es que ésta se convierte en un acto de molestia definitivo que puede ser impugnado**, esto es así, ya que **el solo citatorio, no perfecciona la notificación del acto emitido por la autoridad**, por lo que, con el citatorio, no se tiene un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que pueda afectarse.

Siendo igualmente correcto lo aducido por la autoridad resolutora ahora demandada en la resolución impugnada, en cuanto a que en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el citatorio que se pretende impugnar, no se ubica en las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I y II del mencionado dispositivo legal, pues no se trata de una resolución definitiva que exija el pago de créditos fiscales, ni tampoco resulta ser un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ni mucho menos que afecte el interés jurídico de terceros, como lo dispone el artículo 221 de dicho Código, circunstancias por las cuales, el agravio en análisis deviene inoperante.

Igualmente, es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el **segundo** de sus agravios al referir que le causa perjuicio la resolución

⁴ **Artículo *144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

impugnada, cuando la autoridad responsable no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, dejando discurrir en notorias omisiones en las que incurrió la autoridad ejecutora para diligenciar el requerimiento de pago, cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se encontró debidamente fundado y motivado, por lo que al no llevar el análisis minucioso que correspondía, incidió en diversas inconsistencias que traen consigo la ineficacia del procedimiento, pues dicho requerimiento de pago no fue ajustado a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, **ya que el inconforme no establece de manera concreta argumento alguno en contra de lo considerado por la responsable en la resolución impugnada**, al confirmar el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago y embargo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno; para razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas, lo que en el agravio en análisis no acontece.

Por otro lado, es **infundado** lo señalado por el enjuiciante en el mismo agravio, en el sentido de que se incurre en violaciones al procedimiento, cuando el acta de requerimiento de pago no se funda y motiva, pues en ningún momento manifestó de manera clara y precisa el motivo por el que no le fue entregado al accionante la forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa requerida.

Ciertamente así, **ya que tal argumento fue hecho valer por el ahora quejoso, al momento de interponer el recurso de revocación ante la responsable**, como se desprende del expediente administrativo número 30/2021 R.R., formado con motivo del recurso de

revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] presentado por la autoridad en el cual el ahora inconforme señaló; *"Además prescinde ordenar la entrega junto con las notificaciones el formato para pago de la multa que contenga una línea de captura, que especifique la fecha límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet..."* (sic)⁵, **premisa que fue atendida por la autoridad demandada al emitir la resolución** que ahora impugna al referir;

"De igual manera, esta autoridad fiscal considera infundado lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la autoridad omitió la entrega de un formato para pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha, límite de pago el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, toda vez que su pretensión no tiene fundamento legal alguno, ni dentro de las facultades de la Dirección General de Recaudación contenidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni dentro de la Legislación Tributaria Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que tal argumento es desestimado por esta autoridad fiscal. Máxime que el hoy actor no señala el fundamento legal que contenga tal obligación. Por tanto, su manifestación carece de sustento legal para ser atendida por esta resolutoria." (sic)⁶

En este contexto, los artículos 95 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señalan;

Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

⁵ Foja 58

⁶ Foja 38 vuelta

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Desprendiéndose del primero de los mencionados, los requisitos que deben contener los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, por su parte del numeral 171 transcrito, se tiene la manera en que el ejecutor fiscal debe conducirse al practicar la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, **sin que de tales dispositivos se desprenda como requisito, el que la autoridad fiscal deba, al emitir un requerimiento de pago o en su caso, notificar el mismo, entregar un formato para pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha y límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet; por lo que es correcta la determinación de la responsable de desestimar tal argumento como causa de impugnación al resolver el recurso interpuesto.**

Es **inoperante** lo referido por el actor en el **tercero** de sus agravios, cuando argumenta que le causa perjuicio que la responsable



haya entrado al estudio del recurso de revocación interpuesto, no obstante, reconocer que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, al requerirle el pago, no precisó el fundamento que prevé el término para interponer el recurso, violentando las garantías de debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que reconoce una ilegalidad en la emisión del mandamiento de ejecución y en lugar de declararlo nulo, por no estar debidamente fundado y motivado, decide entrar al estudio del recurso de revocación y pronunciarse respecto del mismo, puesto que se violentan las disposiciones citadas, consistentes en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que la resolución que se impugna debe dejarse sin efectos, toda vez que el requerimiento de pago trastoca el derecho al debido proceso al carecer de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CERRA SALA

En efecto es así, ya que la responsable SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en la resolución motivo del presente juicio, determinó procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación intentado por [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago y embargo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, bajo el siguiente argumento;

"B. Por otro lado, esta autoridad fiscal advierte que es procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación intentado por [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2021, así como el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 27 de abril de 2021, en virtud de las siguientes consideraciones:

El mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2021, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación

de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, junto con el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 27 de abril de 2021, por una notificadora y ejecutora fiscal adscrita a la mencionada Dirección General de Recaudación son actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

'Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II.- Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

...

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;'

También cierto es, que lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del código en cita, establece que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera moneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

'Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.'



No obstante, del contenido del acto recurrido en sede administrativa, se desprende lo siguiente;

'Sexto.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante Recurso de Revocación, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto numero mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispersiones del citado Código... el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-4, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos hasta el momento de la convocatoria de remate.'

De lo anterior se desprende que la autoridad exactora cumplió con el requisito de señalar el recurso de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/119/2021

revocación como medio de impugnación procedente para controvertir las supuestas ilegalidades que se cometieran en el procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, también se aprecia que al señalar el plazo para la interposición del citado recurso administrativo, la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, señala de manera genérica que el mismo se deberá interponer hasta el momento de la convocatoria de remate, sin mencionar el ordinal 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual contiene el fundamento legal en el que se dispone el plazo correcto para la interposición del recurso de revocación en relación al procedimiento administrativo de ejecución.

Por ello, resulta inconcuso, que al no precisar el fundamento legal que estipula el plazo para presentar el medio de defensa ante la autoridad fiscal competente, podría ocasionar dejar en estado de incertidumbre jurídica al recurrente, por lo que con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del promovente, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo además lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén respectivamente las garantías judiciales y el derecho a un recurso administrativo efectivo, para obtener la restitución de algún derecho que se estime vulnerado y atendiendo al principio 'pro persona' esta autoridad considera pertinente entrar al estudio del presente medio de impugnación con la finalidad de no vulnerar los derechos del recurrente.

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal, estima procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] únicamente por cuanto hace al mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2021, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el día 27 de abril del mismo año, al tenor de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente considerando. (sic)⁷

Texto del que se desprende que la autoridad demandada refiere que el recurso de revocación contemplado en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, procede contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tal como lo es el

⁷ Fojas 27 vuelta- a la 29

mandamiento de ejecución, sin embargo, tal impugnación no puede efectuarse en cualquier tiempo, si no que obligatoriamente tiene que atender lo señalado en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que el plazo con que cuentan los contribuyentes para interponer el recurso de revocación, es de diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; salvo las excepciones previstas en el precepto en comento; sin embargo, del mandamiento de ejecución notificado se desprende que no estableció de manera precisa, el fundamento legal que prevé el momento procesal oportuno para la interposición del citado medio de defensa, por lo que la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal, estimó procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación intentado por el ahora quejoso en su carácter de Director General de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de ocho de febrero de dos mil veintiuno, así como el acta de requerimiento de pago y embargo de veintisiete de abril de ese mismo año, lo anterior, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del promovente, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo además lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén respectivamente las garantías judiciales y el derecho a un recurso administrativo efectivo, para obtener la restitución de algún derecho que se estime vulnerado.

No obstante, **del contenido del agravio que se analiza, no se desprende cuál es el perjuicio que aduce le causa que la responsable haya entrado al estudio del recurso de revocación interpuesto por su parte y pronunciarse respecto del mismo,** cuando es insuficiente que el quejoso comparezca y señale como motivo de impugnación que la resolución impugnada violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y aduzca que tal fallo





debe dejarse sin efectos, pues el requerimiento de pago trastoca el derecho al debido proceso al carecer de certeza y seguridad jurídica en su perjuicio.

Efectivamente, de tal argumentación, **no se desprende violación concreta a sus derechos**, de tal manera que esta influya en el sentido del fallo impugnado, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas, lo que en la especie no ocurre.

Es **inoperante** lo manifestado por el actor en el **cuarto** de sus agravios en donde refiere que le agravia que la responsable al atender sus agravios quinto y sexto del recurso de revocación, no realiza un análisis de los argumentos vertidos, cuando la ejecutora fiscal se constituyó en el domicilio ubicado en calle Motolinía número dos en el centro de Cuernavaca y al no encontrar al ahora quejoso entendió la diligencia con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser el Director de Asuntos Contenciosos Administrativos, por lo que la notificación debió realizarse en la oficina del actor y no en la oficina de la Dirección de Asuntos Contenciosos Administrativos.

Esto es así, ya que la autoridad demandada al dictar la resolución ahora combatida señaló;

"El recurrente en sus agravios quinto y sexto refiere sustancialmente lo siguiente:

Le causa agravio que la responsable a través de su ejecutora y notificadora fue omisa en cumplir con las formalidades que señala para las notificaciones personales artículo 115 fracción II y 138 del código Fiscal para el Estado de Morelos.

Siendo que dicha diligencia se debió levantar mediante acta pormenorizada lo que no sucedió en la especie, tal y como se acredita con el contenido que se desprende en el llenado con puño y letra que dice 'en virtud de que a la vista del ejecutor no se observan bienes susceptibles de embargo que los existentes son propiedad del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...'; de tal

actuación no se desprende que la persona que recibe el acta de requerimiento de pago y embargo es quien haya expresado lo narrado si no que fue efectuado por la propia ejecutora.

Asimismo, que la diligencia de cobro se llevó a cabo con persona diversa al promoverte, como se demuestra también con el citatorio de fecha 26 de abril de 2021, y en caso de no encontrarse en el domicilio después de dejar el citatorio, éste podría realizar manifestaciones, lo que él en el presente caso no acontece, esto por realizarse la mencionada notificación con persona diversa, es decir tendría que realizar el notificador tanto la entrega del citatorio en mi oficina del Ayuntamiento de Cuernavaca o en su caso al personal que labora en la oficina de Presidencia y no en el área que ocupa la consejería jurídica, unidad administrativa diversa que no depende de la primera, con naturaleza y atribuciones legales distintas.

Además, manifiesta que no se cumplió con lo relativo a la práctica legal de la notificación, razón por la que se cuenta con elementos suficientes para declarar la nulidad del acto recurrido y por lo tanto deviene la nulidad del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, al provenir de un acto viciado de origen, pues la autoridad impostora no demuestra de forma exhaustiva ¿Cómo se cercioró de su ausencia? ¿Cómo llegó al convencimiento de que éste no se encontraba presente al momento de la diligencia?

En el acta de notificación de la determinante se omite indicar cómo se cercioró que no se encontraba el recurrente, es decir, quién le dio y tal información y como arribó al convencimiento de la información recibida y sobre todo, que se encontraba constituido en las oficinas que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento cargo que actualmente ocupo y no en las oficinas de las de autoridades diversas.

Esta autoridad fiscal, derivado del análisis realizado a las documentales consistentes en el mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2021 y acta de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el día 27 de abril del año en curso, documentales que fueron ofrecidas como prueba por el propio recurrente y que obra en el expediente administrativo que se tuvo a la vista, abierto a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED], mismas que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección General de Recaudación, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se arriba a la determinación de que los agravios que se analizan son infundados en razón de las siguientes consideraciones:

De las constancias referidas con antelación se aprecia que la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se constituyó física y legalmente el día 27 de abril del año en curso, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca Morelos, en busca del C. [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de notificarle el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2021, previo citatorio de fecha 26 de abril de 2021, y al no encontrar a la persona buscada, procedió a entender la diligencia de notificación con la persona que

se encontraba en el lugar de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser Coordinadora, y tener una relación laboral con la persona buscada, ante quien se identificó plenamente al momento de la diligencia con la constancia de identificación número [REDACTED] expedida por el Director General de Recaudación, acreditando el cargo de notificador y ejecución ejecutor fiscal con el cual se ostentó para llevar a cabo la dicha diligencia, ello, con fundamento en los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Mismo que a la letra señalan:

'Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.'

'Artículo *144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.'

Hecho lo anterior, la Notificadora y Ejecutora Fiscal, requirió la presencia del C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal y los gastos de ejecución indicados en el mandamiento de ejecución, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia no hace manifestación alguna al respecto por lo tanto, al no haber exhibido documento alguno que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal, la Notificadora y Ejecutora Fiscal, dio inicio a la diligencia de embargo de bienes suficientes para cubrir el adeudo, solicitándole al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalara bienes sobre los cuales se efectuaría dicho embargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, la Notificadora y Ejecutora Fiscal procedería a señalarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, acto seguido la persona con la que se entiende la diligencia no señala bienes materia del embargo ni testigos, lo que se hizo constar en el acta respectiva, por lo que en términos de lo dispuesto en los ordinales citados, se procedió a trabar formal embargo, manifestando la notificadora que 'en virtud de que a la vista del ejecutor no se observan bienes susceptibles de embargo ya que los existentes son propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Reservándose la Dirección General de Recaudación el derecho a proceder otro momento.'

De lo anterior se observa con meridiana claridad la imposibilidad jurídica y material de la Notificadora y Ejecutora Fiscal de embargar bienes propiedad del recurrente ya que los bienes que se encontraban a la vista son propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, ya que como es de explorado derecho que los bienes del dominio público son inembargables por lo que con esta precisión la notificadora y ejecutora fiscal se encontraba física y materialmente impedida para señalar de manera clara, precisa y detallada los bienes susceptibles de embargo, toda vez que no se materializó el embargo como tal, por lo que sus manifestaciones del recurrente te vienen inoperantes.



Por otra parte, respecto a que la diligencia de cobro se llevó a cabo con persona diversa al recurrente, como se muestra en un citatorio de fecha 26 de abril de 2021, así como que el notificador no indicó cómo se cercioró de la ausencia del ahora recurrente y cómo llegó a la convicción de que se encontraba ausente, contrario a lo aducido por el promovente, resulta infundado toda vez que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el acta de notificación basta que se asiente en los datos de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación para presumir que fue la misma persona quien informó al notificador actuante sobre la ausencia del recurrente, por consiguiente, siendo que en la notificación en análisis, se satisface dicha hipótesis, esto es, se establece claramente los datos de la persona que atendió a la notificadora al momento de practicar la diligencia, satisfaciendo el requisito exigido.”(sic)⁸

Texto del que se desprende el análisis que realiza la autoridad demandada, respecto de lo aducido por el inconforme en los agravios quinto y sexto del recurso de revocación, relativos a la notificación del mandamiento de ejecución de fecha ocho de febrero y del acta de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el día veintisiete de abril ambos de dos mil veintiuno, realizando un análisis completo de los argumentos vertidos, por el recurrente, ahora quejoso.

Sin soslayar que **las manifestaciones realizadas en el cuarto de los agravios expuestos en la demanda de nulidad, son una reproducción literal de lo señalado en el agravio sexto del escrito por medio del cual el ahora enjuiciante interpuso el recurso de revocación ante la autoridad hoy demandada,** como se observa a fojas doce a la quince y lo plasmado a fojas sesenta y uno a la sesenta y cinco del sumario, de ahí lo inoperante de su argumento.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes en un lado, infundadas en otro,** las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;

⁸ Fojas 42 vuelta a la 45

consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VI/1969/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 30/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en un lado, infundados en otro**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VI/1969/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/119/2021

número 30/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/119/2021, promovido por [REDACTED], contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.



Tomé fotografía



29/02/2022